

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED N° 05/ 2018

REF.: RESUELVE DENUNCIA A LA DEPORTISTA **KAREN VALESKA MORENO SOTO** POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.3 DEL CÓDIGO MUNDIAL DE ANTIDOPAJE.

Santiago, 1 de marzo del 2018

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte, de 9 de febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y determina las funciones y la organización de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41, de 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje, de 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- La Resolución Exenta N° 437, de 12 de mayo 2016, que aprueba el Reglamento que regula la realización de controles de dopaje,
- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **29 de noviembre del 2017**, que pretendía formalizar por escrito la recogida de muestra de orina de deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO, deporte esgrima**, Rol Único Nacional [REDACTED] fuera de competencia, cuya prueba de dopaje no se realizó por la no presentación del deportista a la zona de control.
- Formulario de Reporte Suplementario de fecha 29 de noviembre del 2017, que da cuenta de la "No Presentación a Control – *Incumplimiento del atleta*, de la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO**, deporte **esgrima**, Rol Único Nacional [REDACTED] fuera de competencia, suscrito por el Oficial de Control a cargo de la Misión don Héctor Muñoz Avalos y la Oficial de Control a cargo de la Notificación doña Francisca Valdés Villarroel.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 24/2017**, de **12 de diciembre del 2017**, mediante la cual, la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó a la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** los cargos de los cuales se le acusa, y le informa sobre los derechos que le asisten y **su suspensión provisional** de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

PANEL DE DISCIPLINA

- La Citación N° **5/2018** emitida el **8 de enero del 2018** por el Tribunal de Expertos en Dopaje, convocando a la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal, para la audiencia del día miércoles 17 de enero del 2018, a las 16:00 horas.

- Los descargos de la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** presentado con fecha **9 de enero del 2018**, cuya suma reza: “EN LO PRINCIPAL: Formula descargos; PRIMER OTROSÍ: Solicita dejar sin efecto suspensión provisional; SEGUNDO OTROSÍ: Se fije audiencia; TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos; CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder”.
Acompaña los siguientes documentos:
 - 1) Carta de fecha 16 de diciembre del 2017 de la Federación de Esgrima, suscrita por el head coach Raúl Peinador, que acredita el buen comportamiento de la deportista.
 - 2) Comprobante de toma de muestra de fecha 18 de diciembre del 2017 del Laboratorio de análisis/drogas de abuso de la Universidad de Chile.
 - 3) Copia del correo electrónico enviado con fecha 30 de noviembre del 2017 al secretario ejecutivo explicando las circunstancias en que ocurrieron los hechos descritos.
 - 4) Copia del correo electrónico enviado con fecha 30 de noviembre del 2017 a la CNCD explicando las circunstancias en que ocurrieron los hechos descritos.

- Escrito de la deportista de fecha **17 de enero del 2017**, cuya suma reza: “EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente; OTROSÍ: acompaña documentos”
Acompaña los siguientes documentos:
 - 1) Resultado de análisis de droga de la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** del Laboratorio de análisis/drogas de abuso de la Universidad de Chile
 - 2) Carta de fecha 16 de diciembre del 2017 de la Federación de Esgrima, suscrita por el head coach Raúl Peinador que relata las circunstancias de los hechos denunciados y certifica la ausencia de culpa de la acusada.
 - 3) Registro de llamadas telefónicas de la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO**, en el que consta la cronología de las comunicaciones del día en que ocurrieron los hechos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso, el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial, a fin de que se resuelva sobre la acusación de la infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** fue citada a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje a la audiencia del día miércoles 17 de enero del 2018, a las 16:00 horas.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa a la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO**, por infracción al artículo 2.3 del Código Mundial Antidopaje, esto es *Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras*.

Acusa la CNCD que el 29 de noviembre 2017, a las 19:37, en el Centro de Entrenamiento Olímpico –CEO–, la deportista fue notificada por el Oficial de Control de Dopaje –OCD– Sr. Héctor Muñoz, que sería sometida a un control de dopaje Fuera de Competencia. El Oficial le indicó el lugar de la zona de control y que, una vez finalizado el entrenamiento, debía dirigirse a dicha zona, para realizar el procedimiento.

A las 22:01, ante la no presentación de la deportista a la zona de control, el OCD contacta telefónicamente, desde dicha zona, al Entrenador Jefe de Esgrima, Sr. Raúl Peinador, para preguntarle por la esgrimista. Éste informa al OCD que la deportista acababa de llamarlo, señalándole que iba camino a su casa. El OCD explica al entrenador sobre la obligatoriedad que tiene la deportista de presentarse al control, más aún por el hecho de que ella ya estaba notificada. El entrenador responde que llamará telefónicamente a su dirigida, conminándola a retornar al CEO para efectuarse el control. Al mismo tiempo, entrega el número de teléfono celular de la deportista al Oficial de Control. El Oficial de Control de la CNCD llama en tres ocasiones a la deportista, sin tener respuesta alguna.

Señala que todos los demás deportistas (5 esgrimistas), se presentaron correctamente en la zona de control, luego de finalizado en su entrenamiento.

Siendo las 22:27h, el OCD y la otra colega designada para la misión, Srta. Francisca Valdés, terminan el último procedimiento de control de dopaje, sin que la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** se hiciera presente en la zona de control. Ambos dan por finalizada la misión y se retiran del lugar.

TERCERO: Que la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** presenta sus descargos por escrito, sin perjuicio de reiterarlos en la audiencia respectiva, a través de su letrado.

Refiere la deportista que con fecha 12 de diciembre del 2017 fue notificada por la CNCD de haber supuestamente infringido las regulaciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje y Reglamento Nacional de Control de Dopaje, específicamente lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Mundial Antidopaje y el Reglamento Nacional de Control de Dopaje. Señala la deportista que la Comisión Nacional de Control de Dopaje establece en el documento de notificación que alegará para que se aplique una suspensión de 4 años de conformidad a la normativa citada.

Indica la deportista que rechaza los cargos y las consecuencias, ya que no ha evitado la recogida de Muestras y no ha injustificadamente rechazado someterse a la misma.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

En efecto, con fecha 29 de noviembre del 2017, se presentó al CEO con el objeto de desarrollar su entrenamiento como sablista. Realizó su rutina de calentamiento, para posteriormente hacer combate con la única sablista que se encontraba en ese momento, Antonella Pantanalle.

Durante su entrenamiento fue interrumpida por un Oficial de Control de Dopaje con el objeto de de informarle que se debía realizar una toma de muestras y control fuera de competencia. El Oficial le solicitó una serie de datos y le pidió que firmara el formulario en que consignó los datos, sin especificar ningún otro antecedente respecto del procedimiento de control. Le señaló que estaría en el CEO II para realizar la toma de muestras y, el Oficial de Control de Dopaje se retiró del lugar. Señala la deportista que no volvió a ver ningún otro Oficial de Control de Dopaje durante su entrenamiento ni al término del mismo en las dependencias del CEO.

Agrega la deportista que aproximadamente a las 20:20 termina el combate con la deportista Antonella Pantanalle y en las mismas dependencias del gimnasio realiza sus clases con el entrenador Felipe Goler, como habitualmente lo hace hasta las 21:00. Al finalizar la clase el entrenador Goler le hace mención, además de cuestiones triviales, de una serie de comentarios que una compañera deportista – de la cual no se menciona su nombre, hace en contra de la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO**, lo que perturba a la acusada especialmente por la relación de amistad y cercanía que anteriormente tenía con la persona.

Posteriormente, habiendo terminado la clase con el entrenador Goler, se dirigió a la sala de musculación en la que fue recibida por el preparador físico Manuel Flores, con quien además de conversar respecto de los comentarios que hicieron en su contra, realizó un entrenamiento que se extendió entre las 21:10 a las 21:30.

Habiendo terminado el entrenamiento, fue a la sala de esgrima donde no había nadie, se cambió la ropa y se retiró de las dependencias del CEO para tomar un bus en Avenida Grecia.

Camino a casa llamo a una amiga deportista para comentarle los dichos en su contra de los que había tomado conocimiento y, mientras conversaba telefónicamente, recordó que el Oficial de Control de Dopaje le había pedido que concurriera al control de dopaje mientras entrenaba, por lo que termino de hablar con su amiga deportista y llamo a su entrenador Raúl Peinador, señalando que había olvidado el control de dopaje y solicitando que le indicara que debía hacer. El entrenador le dice que se tranquilizara y que podrían ver que hacer al día siguiente. Considerando lo que le refiere su entrenador, se va a su casa, tranquila y por motivos de seguridad guarda su teléfono.

Al llegar a su casa se da cuenta que se le había agotado la batería del teléfono y lo pone a cargar. Aproximadamente a las 23:40, prende su teléfono y advierte que hay una serie de llamadas perdidas, además de mensajes de *Whastapp* de don Raúl Peinador, en el que le indica que él no sabía que la deportista había suscrito el formulario y que por lo tanto, al no

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

haberse presentado a la prueba de dopaje, se exponía a sanciones disciplinarias. Llamo a su entrenador, pero no obtuvo respuesta.

Que al día siguiente, se comunico con su entrenador Raúl Peinador con el objeto que le oriente respecto a cómo debía actuar en una situación como la vivida. Su entrenador le indica que intente hacerse el control ese mismo día, para lo cual se comunica con el oficial OCD que había concurrido al día anterior al CEO, quien le señala que él ya no podía hacer nada pero que ante cualquier duda se presente ante la CNCD ubicada en la calle Pedro de Valdivia. Asiste a la CNCD a las 11:00 y expone su caso a los funcionarios de la Comisión, quienes le dicen que no hay nada que hacer ya que el proceso se encuentra cerrado. De cualquier forma le dan el correo de la "Unidad de Control" y permanece en el lugar redactando un correo respecto de la toma de muestras que no se había realizado. Finalmente llega don Roberto Dagnino – secretario ejecutivo, quién le repite que no es posible realizarse el examen. Se retira del lugar para asistir a su trabajo y durante la tarde, le escribe un correo muy similar al enviado a la Unidad de Control, dirigido a don Roberto Dagnino.

Por otro lado, el deportista señala en relación a la norma infringida, que la norma invocada por la Comisión Nacional de Control de Dopaje, contiene dos hipótesis respecto de las cuales es aplicable la sanción y, en ambos casos se exige que se despliegue por el infractor actos voluntarios que den cuenta la intención efectiva de eludir el control de dopaje. En virtud de lo anterior, el Tribunal debería examinar los hechos expuestos y podrá establecer que jamás se intento evitar la toma de muestra por parte del deportista. En efecto, la deportista señala que no ha existido la intención real de evitar la toma de muestra ni menos rechazo injustificado a la toma de muestra. Aún más, agrega que, para acreditar la buena fe y la inexistencia de una intención elusiva respecto a la toma es que el 18 de diciembre del 2017, concurrió al Laboratorio de análisis/drogas de abuso de la Universidad de Chile y se sometió a una muestra de manera voluntaria.

Es por todo lo anterior que, la deportista en mérito de lo señalado solicita que se considere la ausencia de culpa o negligencia aplicable a este caso, de conformidad al artículo 10.4 y, solicita en definitiva que se le absuelva de los cargos y consecuencias a la deportista.

CUARTO: Que el artículo 2.3 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje el evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.3. del mismo Código que establece que el periodo de suspensión del deportista será de 4 años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, el Deportista pueda demostrar que la infracción se cometió de forma no intencional, en cuyo caso el período será de 2 años.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

QUINTO: Que, además, el Código Mundial de Antidopaje atribuye las siguientes sanciones a la infracción presuntamente cometida:

El artículo 9 establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la competencia que se relacione con el control del dopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios;

La que establece el artículo 10.1, que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tuvo lugar la infracción a la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello se derivan;

La del artículo 10.8, esto es, la anulación de los resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de la muestra o a la comisión de la infracción a las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello;

La del artículo 10.9, que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente;

La del artículo 10.12.1, que consiste en la prohibición de participación deportiva durante el tiempo que dure la suspensión. Durante dicho periodo, no podrá participar en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva; y

La del artículo 10.12.4, que contempla la retirada de las ayudas económicas durante el periodo de la suspensión.

SEXTO: Que los argumentos, alegaciones y defensas de la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** no logran desvirtuar su responsabilidad por infracción de las normas de dopaje.

En efecto, es un hecho acreditado que la deportista fue notificada válidamente de la toma de muestra que debía realizarse, según se puede apreciar del formulario de control acompañado a la carpeta de antecedentes, que se encuentra suscrito por la denunciada, sin perjuicio que además ella misma reconoce en sus descargos haber sido notificada de dicho control.

La explicación que la deportista olvido que debía presentarse a la zona de control a fin de realizarse una toma de muestra no resulta suficiente para exonerarla de responsabilidad, especialmente considerando que los deportistas de experiencia, como es el caso de la acusada, saben que, en caso de no presentarse a la muestra se expone a sanciones disciplinarias.

SÉPTIMO: No obstante lo anterior, debe considerarse también la voz que utiliza el artículo 2.3 del Código Mundial Antidopaje por el que se acusa a la deportista. En efecto, dicho artículo utiliza las expresiones evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras. En los dos primeros casos la conducta desplegada debe ser intencional, mientras que en el caso de *incumplir* la obligación de someterse a la recogida de muestras puede basarse en una conducta intencional o negligente, lo que dependerá de las pruebas aportadas por la deportista.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

Respecto del caso sub-lite se considera que la deportista incumplió con la obligación de someterse a la recogida de muestra. En efecto, no rechazó la recogida, ni la evitó por cuanto firmó la notificación validamente. En este sentido, corresponde determinar si el incumplimiento de la deportista se debió a una conducta intencional.

De conformidad al artículo 10.2.3 el término intencional puede ser directo o indirecto. La intención directa se refiere a aquellos deportistas que engañan, mientras que la intención indirecta es aquel fuero interno del deportista que realiza la conducta aún sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción a las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo.

En relación a la prueba aportada al proceso, resulta mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, que la deportista haya incurrido en la conducta de incumplir la toma de muestras sin intención, en razón de las siguientes circunstancias: en primer lugar firmó el Formulario de Control de Dopaje, por lo que aceptó de manera voluntaria ser notificada. Segundo, su relación de los hechos se condice con aquella informada en el formulario complementario de fecha 29 de noviembre del 2017, agregada al proceso. Tercero, se enviaron correos electrónicos al Secretario Ejecutivo y a la Unidad de Control informando las circunstancias relatadas en los decargos de la Señorita Moreno, al día siguiente del incumplimiento de la toma de muestras.

Que así las cosas correspondería como primera cuestión, considerar que la sanción a la infracción cometida debe ser aquella del artículo 10.3.1 del Código Mundial Antidopaje, entendiendo que el incumplimiento de la obligación de someterse a la recogida de muestras se cometió de forma no intencional, es decir la sanción comenzaría en dos años.

OCTAVO: Por otro lado, corresponde, en razón de la prueba aportada, determinar si podríamos aplicar la reducción del artículo 10.5.2.

Es del caso que si bien no constituye una prueba válida de dopaje (por no haberse realizado la toma de muestras por la Comisión Nacional de Control de Dopaje, ni haberse analizado dicha toma en un Laboratorio acreditado por la AMA), la deportista ha demostrado su buena fe al realizarse el análisis de droga sobre pelo, del Laboratorio de análisis/drogas de abuso de la Universidad de Chile, exámen que fue negativo respecto de las sustancias analizadas.

Por ello, consideramos que se configura la causal de reducción del periodo de suspensión en base a la ausencia de culpa o negligencia *significativas*, por lo que este tribunal está por reducir la sanción aplicable en seis meses.

NOVENO: Que este tribunal no se pronunciara sobre el alzamiento de suspensión, por haberse dictado la sentencia definitiva en estos autos.

DÉCIMO: Que, así las cosas, si bien corresponde rechazar los argumentos, alegaciones y defensas planteadas por la deportista **KAREN VALESKA MORENO SOTO** para eximirla de toda responsabilidad, se considera que el incumplimiento no fue intencional y por lo tanto corresponde aplicarle las sanciones conforme a las normas establecidas tanto en el Código

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

Mundial Antidopaje, como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, con las atenuantes señaladas en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y las normas citadas;

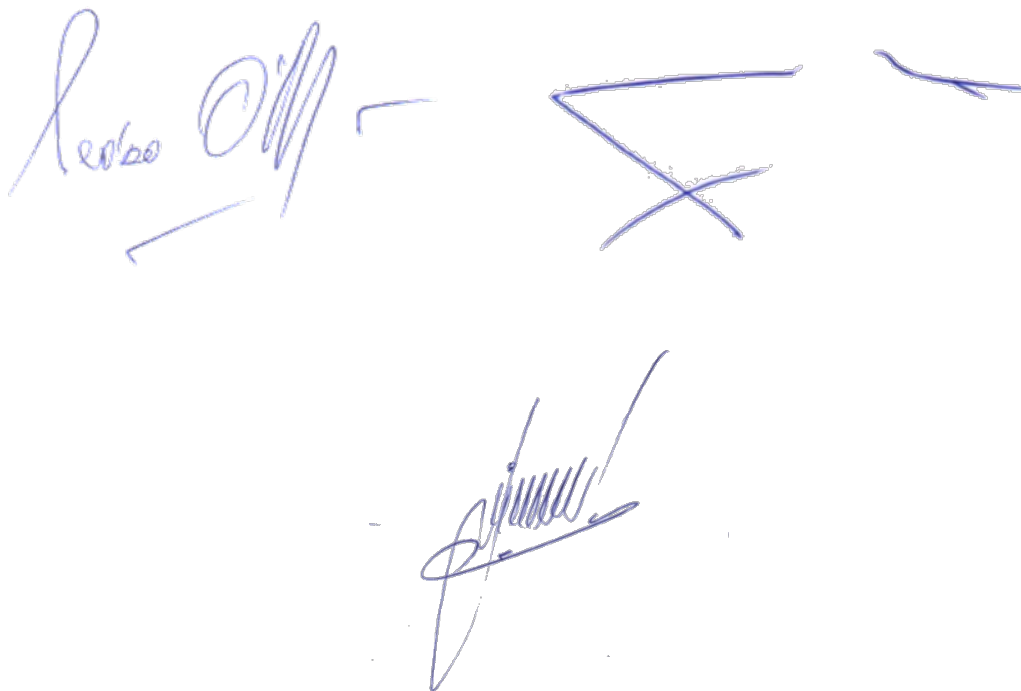
SE RESUELVE:

Que se sanciona a la deportista doña **KAREN VALESKA MORENO SOTO** a la suspensión de **un año y seis meses**, de toda actividad deportiva, medida que se hará efectiva desde el **12 de diciembre del 2017**, fecha en que inició su suspensión provisional, y que finalizará el día **11 de junio del 2019**, además de todas las demás accesorias establecidas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Cristian Ramírez Tagle.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, constituido por su Presidente don Cristian Ramírez Tagle, don Pedro O’Ryan Soro y don Julio Alvarado Baigorria.



The image shows three handwritten signatures in blue ink. The top-left signature is the most legible, appearing to read 'Pedro O'Ryan Soro'. The top-right signature is a stylized, angular mark. The bottom-center signature is a cursive, flowing script.